

# Gobierno y Administración del Reino de Navarra en el siglo XVI. Las instrucciones al Virrey

M<sup>a</sup> Teresa Sola Landa

## 1. Introducción

La figura del virrey representa una de las novedades institucionales que se incorporan en Navarra como consecuencia de la conquista. «Ciertamente no era desconocida en Navarra la figura del lugarteniente o gobernador regio, a la que habían recurrido con cierta frecuencia los monarcas de la casa de Francia en los siglos XIII y XIV. Pero el virrey parece configurado ahora de acuerdo con un modelo nuevo, de origen aragonés, que la Monarquía española estaba aplicando a las nuevas conquistas... El virrey se constituye, a todos los efectos como el alter ego del rey, al que representa como si residiese en persona en el reino». (Floristán Imízcoz, 1991: 85).

Generalmente los individuos que detentan esta dignidad, pertenecen a la más alta nobleza castellana, el alcaide de los Donceles, el conde de Alcaudete, el marqués de Mondéjar, el duque de Medinaceli, etc. que desempeñarán su cargo «durante nuestro real beneplácito»<sup>1</sup> y «por quanto nuestra merced y voluntad fuere»<sup>2</sup> y el grado de participación en la vida política del Reino dependerá tanto de la particularidad, del carácter del representante, como de la coyuntura política del momento; «el protagonismo político del virrey de Navarra fue importante o reducido según la energía que demostrase en cada momento el gobierno central y la personalidad de quién ocupara el cargo» (Floristán Imízcoz, 1991: 85).

En caso de ausencia o en el interregno hasta la provisión de la plaza vacante, por muerte, renuncia o promoción, se nombraba un virrey interino, cargo desempeñado generalmente por el regente

---

1. Archivo General de Navarra, Reino, Virreyes, Legajo 1, Carpeta., 2.

2. Archivo General de Simancas, Libros de Navarra, 252, fol. 268.

del Consejo o por el obispo de Pamplona, al que le eran remitidas las mismas órdenes, facultades y «*como tal era tenido*».

Con este trabajo se pretende un primer acercamiento a la institución virreinal y a las Instrucciones que le son expedidas a lo largo del siglo XVI. Cuáles son esas instrucciones, si se experimentan modificaciones a lo largo del período estudiado, y en tal caso, si éstas se originan en función de la situación político-militar de la Monarquía, o bien, se trata de una fórmula asentada que se complementaría con órdenes posteriores concretas y puntuales.

Se intentará agrupar las Instrucciones con el fin de determinar cuáles eran las atribuciones político-administrativas del virrey, sobre quién, es preciso recordar, recaía también el título de «*capitán general del reino y sus fronteras*», asumiendo la defensa militar del Reino.

Sostiene Escudero (1990: 775) que: «*El oficio de virrey, de carácter temporal, comporta funciones generales de gobierno y una suprema fiscalización de cuanto sucede en sus territorios, pero en principio no se traduce en atribuciones específicas y determinadas. Las legislativas y de gobernación las asume cuando es además nombrado gobernador; las judiciales, con su designación como presidente de la Audiencia y las militares cuando al cargo de virrey se agrega el de capitán general*».

## 2. Instrucciones

Contamos con el nombramiento e Instrucciones enviadas por Fernando el Católico a don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles en 1512<sup>3</sup>, así como con el poder y facultad expedidos al duque de Nájera para que durante la ausencia de Su Majestad procediese con todos los medios a su alcance, a conseguir la seguridad del Reino en 1520<sup>4</sup>.

Igualmente, se conserva el nombramiento de virrey en favor de don Francisco López de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda<sup>5</sup>, en un documento incompleto que carece de la fecha y de otros elementos del escatocolo, pero que es factible fechar en torno a 1521 atendiendo a su relación con las reales cédulas anteriores y posteriores. Así mismo poseemos los sucesivos títulos, a partir del

3. AGN, Reino, Virreyes, Leg. 1, Carp. 2.

4. AGN, Comptos, Papeles Suelos, Leg. 23, nº 63.

5. AGS, Libros de Navarra, 247, fol. 27v.

concerniente a don Diego Hurtado de Mendoza, marqués del Cañete, en 1534, asentados en los libros de Mercedes Reales del Archivo General de Navarra.

En estos libros los títulos de nombramiento son semejantes, pequeñas diferencias formales y el nombre del virrey electo diferenciarían esta fórmula, este modelo ya prefijado:

*«Don Carlos... a vos don Diego Hurtado de Mendoza, marqués del Cañete, del nuestro Consejo... avemos acordado de os nombrar y crear segund que por la presente os nombramos y creamos por nuestro visorrey e capitan general del dicho Reyno y de sus fronteras y comarcas e queremos que useis del dicho cargo agora y de aqui adelante tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere en todas las cosas y casos a el anexas y concernyentes y que admynistreis todas las cosas de guerra y de justicia que en el concurrieren e fueren menester de administrar... y probeais de los asuntos y otras cosas del dicho Reyno... y que libreis y hagais librar a nuestra gente de guerra que resida o residiere en el dicho nuestro Reino todo el sueldo que han y hubieren de haber por nominas y libranzas firmadas de vuestros nombres y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores y veedores... y que recibais a la dicha gente de guerra alardes, muestras y reseñas cada y cuando bieredes que conbenga... y que os podais asentar en nuestro lugar y nombre en el Consejo de la justicia y gobernacion... y firmar las cartas y porvisiones para ello necesarias segunt hazian y podian y debian hazer los dichos nuestros visorreyes y capitanes generales que hasta aqui han sido...»<sup>6</sup>.*

El nombramiento y poder para ejercer su cargo, llevaba aneja la tenencia de la fortaleza de Pamplona: *«... por ende es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante por el tiempo que tubieredes el dicho cargo de nuestro visorrey seais nuestro alcaide y tenedor de la dicha fortaleza de Pamplona...»<sup>7</sup>*, por lo menos durante este siglo, pues *«ya a partir del siglo XVII habían de ser recibidos únicamente como señores naturales de la fortaleza siempre que solicitaran su ingreso en la misma»*. (Gallastegui Ucin, 1990, 37).

Hasta las del año 1546 no disponemos de nuevo, de un conjunto de Instrucciones referentes a la *«governacion y administracion de todas las cosas de guerra y de justicia...»<sup>8</sup>*, en este caso, dirigidas a don Alvaro de Mendoza, conde de Castro<sup>9</sup>; siendo esas mismas Instrucciones, pero esta vez impresas y dirigidas a la persona de

6. AGN, Comptos, Mercedes Reales, Libro 1, fols. 113-113v.

7. AGN, Comptos, Mercedes Reales, Libro 1, fols. 113v-114.

8. Instrucciones de 1546, 1552, 1573 y 1589.

9. AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto del Consejo, Tít. 7, Fajo 1, nº 7.

don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, en junio de 1552, las que están contenidas en el libro de Ordenanzas del Consejo<sup>10</sup>.

Finalmente, se archivaron las Instrucciones dirigidas, en abril de 1573 a don Vespasiano Gonzaga Colona, duque de Traiecto<sup>11</sup>; en mayo de 1575 a don Sancho Martínez de Leiva<sup>12</sup>; y en enero de 1589 a don Martín de Córdoba<sup>13</sup>. Estas tres poseen una estructura idéntica, con muchas de las órdenes ya presentes en las del conde de Castro. Sin embargo, se amplían aquellos mandatos relativos a la Hacienda; a la grave situación del Bearne, zona que aceptó el Calvinismo plenamente, de una forma total, no sólo en sus aspectos dogmáticos sino también en sus actitudes y ritos externos por lo que «*las fronteras septentrionales del reino de Navarra, ofrecían prácticamente... el peligro de infiltración de las ideas calvinistas asentadas en las provincias francesas limítrofes de Laburdi, Baja Navarra, Soul y sobre todo el Bearn*» (Gallastegui Uncin, 1990: 147); a la seguridad de la frontera y asuntos relativos a la gente de guerra, como se ofrecerá con posterioridad.

En estas Instrucciones expedidas por el rey Fernando el Católico al alcaide de los Donceles se constata cierta variación con respecto a las otras, al ser más amplias y más concretas; le concede al virrey la jurisdicción civil y criminal «*mero e mixto imperio*» para castigar a los delincuentes, perdonar a su arbitrio y ejercitar rectamente todo lo relacionado con la justicia, en sus dos dimensiones, civil y criminal.

En las posteriores les encarga, no tanto ejercerla, sino atender a su correcta administración, «*enderezar y encaminar que el regente y los del Consejo y alcaldes y otros oficiales del hagan libremente justicia y para la executar les dareis todo favor mirando como lo hazen para avisarnos dello*». Respecto al perdón de los delitos se estipula la observancia del modelo real, no condonando los de lesa majestad y rebelión y los comunes, si existe perdón de la parte afectada.

En las primeras se especifican, además, las posibilidades de legitimar nacimientos que no lo sean, «*conceder suplemento de edat*» e «*instaurar causa a los cuales el termino de drecho fuere pasado*».

Unida a los asuntos de justicia y jurisdicción, el virrey detenta la facultad para proveer vacantes de oficios, presentándose en las instrucciones la exigencia previa de informar primero a Su Majestad

10. AGN, Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, Lib. 1, Tít. 1, Ord. 36.

11. AGS, Libros de Navarra, 252, fols. 170-171.

12. AGS, Libros de Navarra, 252, fols. 268v-269v.

13. AGS, Libros de Navarra 253, fols. 329v-332.

antes de cualquier elección y seguir la costumbre de los virreyes anteriores «segund y de la manera que los visorreyes pasados lo han hecho» o el parecer real, «a nuestro beneplacito». En las de 1512 se alude también a la posibilidad de nombrar notarios, no indicándose esto en las siguientes, puesto que sólo se atañe a los oficios de justicia: alcaldes, prebostes, almirantes y bailes; quedando los «otros oficios» a disposición de Su Magestad.

En todas las Instrucciones se plasma el poder de convocar Cortes Generales, no obstante se observa, que conforme avanza el siglo se incluye la cláusula que establece el llamamiento único y exclusivo a las casas de nómina antigua «para hevirar la costa del Reyno como por la turbación y confusion que de aver muchos se suelen causar en Cortes»<sup>14</sup>.

Algo semejante sucede con la concesión de mercedes; en las primeras se otorga al virrey poder para asignar privilegios de caballeros, que evidentemente conllevan una connotación económica; en las posteriores ya se limitan tales donaciones graciosas, sobre todo aquéllas que merman el patrimonio regio «porque en estas cosas ha avido algund exceso en el tiempo pasado y mi voluntad es que no se haga de aquy adelante, sin nos lo consultar primero»<sup>15</sup>. Respecto a los acostamientos, desde las de 1573, al no poderse eludir el asunto ordena que «como no se puede escusar acostamientos a personas que nos han servido estareis prevenido para que aquello se libre señaladamente en el servicio que otorgare el Reyno y no en rentas hordinarias, por ser esto lo que mas conviene...»<sup>16</sup>. Continuando con las atribuciones económicas, el virrey ostenta la prerrogativa de elaborar la nómina junto con el tesorero general y de enviarla a la Corte para su aprobación (ocasionalmente, en el siglo XVII, llegó a ser rechazada).

Esta orden no se halla estipulada en la Instrucciones de 1512; pero en cambio sí que se especifican los documentos que el virrey puede expedir, tales como Ordenanzas, Estatutos, y Pragmáticas, todas ellas encaminadas al «buen regimiento». En las ulteriores, se puntualiza la necesidad de que acate y obedezca todas las Reales Cédulas y Provisiones resultantes de la última visita al Reino.

Estas diferencias y el hecho de que las de 1512 sean más amplias, «os damos poder de facer cualesquiera otros actos a nuestra real dignidat y generalmente todas las otras cosas que Nos estando perso-

14. Instrucciones de 1546, 1552, 1573, 1575 y 1589.

15. Ibidem.

16. Instrucciones de 1573, 1575 y 1589.

nalmente en el dicho Reyno podíamos fazer» puede obedecer a la situación de guerra existente; no hay que olvidar que en julio de ese mismo año se produjo la conquista, sumiendo al Reino en una situación de caos y desconcierto, dónde ninguna institución tenía claramente definidas sus atribuciones. Son continuas las quejas del Consejo por la intromisión de jueces militares en sus cometidos; los conflictos jurisdiccionales entre la Corte y el Consejo son frecuentes y existía un enorme malestar en los pueblos por la presencia del ejército, con los perjuicios económicos que ello suponía<sup>17</sup>, a lo que se añadiría las rencillas entre vencedores y vencidos, entre agramonteses y beaumonteses, conspiraciones, y «la sombra de los Albret [que] se sigue proyectando a lo largo del XVI». (Idoate, 1981: 16)

Paralelamente Fernando el Católico, no sólo consolidaría la defensa desde el punto de vista militar sino que recurriría a la habilidad y a la diplomacia. Pues «... para asegurarse un dominio duradero era imprescindible atraerse cuanto antes la fidelidad del mayor número de navarros mediante una política generosa y equitativa». (Floristán, 1991: 56). Así que ordena a don Diego Fernández de Córdoba que al ejecutar la justicia, lo haga «observando e goardando e faciendo observar e goardar los fueros, privilegios, usos y costumbres del dicho nuestro Reino, asi como nos lo tenemos jurado y queremos que vos tambien, antes que de este oficio useis...»<sup>18</sup>.

Paradójicamente y a pesar de esta grave situación de guerra y de enfrentamiento, no se aluda para nada a las instrucciones militares.

Así como en las dirigidas al conde de Castro, al conde de Traiecto, a Martínez de Leiva y a don Martín de Córdoba les otorga «poder general para la governaçion y administraçion de todas las cosas de guerra y de justicia» desarrollándolo según las circunstancias; en las primeras Instrucciones de 1512 no hallamos mención alguna a los aspectos militares.

En cambio, al duque de Nájera del que no poseemos ni su título, ni las instrucciones, le faculta en 1520 para la defensa de las fronteras, para «apercibir y llamar a toda la gente de pie y de caballo de esse dicho Reyno para todas las cosas de su deffensa y de las fronteras del que se ofrecieren y dar para ello en nuestro nombre las cartas y provisiones que viere ser cumplideras a nuestro servicio...»<sup>19</sup>.

17. AGN Actas de Cortes, 1503-1531.

18. AGN, Reino, Virreyes, Leg. 1, Carp. 2.

19. AGN, Comptos, Papeles Sueltos, Leg. 23, nº 63.

La realidad del Reino continuaba siendo extremadamente compleja, puesto que los Albret no habían renunciado al trono de Navarra, intentando su recuperación ya ese mismo año de 1512, y poco después de la muerte del Católico en 1516, tratando de aprovecharse de esta supuesta debilidad.

En las órdenes expedidas a don Alvaro de Mendoza tampoco se desarrollan las de carácter militar. Si bien, dos años antes, en 1544 se había firmado con Francia la paz de Crépy, contribuyendo al fin de las guerras entre los dos estados, iniciándose así un período de cierta tranquilidad.

Las Instrucciones despachadas al duque de Alburquerque presentan la misma estructura que esta anterior.

Las disposiciones militares si se constatan explícitamente en las Instrucciones de 1573, 1575 y 1589. Son patentes las alusiones a la conflictiva situación interna de Francia, provocada por las guerras de religión, y el peligro que para la Monarquía española suponía la proximidad geográfica del Bearn, en la línea fronteriza con Navarra, *«llave de las Españas»*.

En 1556 se habían reanudado las luchas entre Felipe II y Enrique II de Francia, por lo que el rey Felipe *«ya en su primer año de mandato tuvo que hacer frente a la alianza franco-pontificia —la interminable pesadilla de su padre— y a una guerra en dos frentes»*. (Lynch, 1989: 221) Este enfrentamiento acabará con la paz de Chateau-Cambresis en abril de 1559. *«Sus cláusulas no eran ni un triunfo para España ni un desastre para Francia, sino que se limitaban a reflejar el existente equilibrio de poderes en Europa, confirmando la hegemonía de España en el sur y su debilidad en el norte»* (Lynch, 1989, 221-222).

De estos años no poseemos Instrucciones, por lo que convendría estudiar la documentación emanada en ese momento que posiblemente refleje el estado de conflicto armado e instará a la persona del virrey a regirse por unas pautas de actuación concretas, en todo aquello referente a los enfrentamientos fronterizos.

Además de la guerra con España, Francia sufría un terrible enfrentamiento religioso, entre católicos y calvinistas, que se prolongaría entre 1562 y 1598, en el que, a partir de los años 80 intervendría Felipe II apoyando a la facción católica acaudillada por los Guisa, frente al heredero Enrique de Navarra.

En 1560 Juana de Albret había abrazado solemnemente el Calvinismo y después de *«haber establecido el protestantismo en el*

*Bearn, Juana quiso extenderlo —con la misma contundencia— al Soul y a la Baja Navarra» (Gallastegui 1991, 146-147)<sup>20</sup>.*

Esta amenaza que suponía la Reforma sí tiene un reflejo explícito en la documentación, al solicitársele al Virrey desde la Corte, la vigilancia de las costumbres públicas y el favorecimiento a la actuación de los inquisidores contra los herejes. «*Primeramente vos como vuestro visorey entendereis en la buena governacion del dicho Reyno y pues como sabeis las cosas de la religion en Francia estan muy turbadas y conviene al servicio de nuestro señor y nuestro, tener mucha cuenta en estos reyno de prevenir y estar sobreaviso de lo que a esto toca en especial en ese por la vezindad que tiene con el Bearne, os encargamos muy affectuosamente tengais muy particular cuydado de todo lo que tocara a esto y de que no se permitan pecados publicos en que su Divina Magestad es tan ofendido y de dar todo calor y favor a los ynquisidores en cuyo distrito cae ese dicho Reyno*»<sup>21</sup>.

La situación de peligro es latente. Los reinos permanecen en paz pero se exige la máxima alerta en estas zonas fronterizas. Particular que concierne al virrey, como capitán general del Reino y sus fronteras. La gente de guerra ha de estar preparada llegada la ocasión, por lo que se exige una gran disciplina, requisito que se puede conseguir si la tropa está bien remunerada, para lo cual Su Excelencia dispondrá la libranza de su sueldo; evitando igualmente, los desmanes de la tropa, con la asistencia de sus oficiales. El virrey contará además, con la inestimable ayuda de sus informadores. «*Aunque las cosas al presente estan en paz terneis cuydado de saber y entender lo que pasa en Francia maiormente en la frontera desse Reyno y avisarnos de lo que huviere, aprovechandoos de las personas con quien han tenido ynteligencia los visoreyes passados y de las otras que de nuevo os pareçia que podian bien y verdaderamente avisar y os mandaremos dar cifra para que por ella nos scrivais lo que vieredes convenir*»<sup>22</sup>. Junto con todo ello las plazas fuertes del Reino, del mismo modo permanecerán pertrechadas, y vigiladas, a la vez, para evitar conspiraciones: «*no ay que encomendaros porque yo se el cuydado y vigilançia que en esto terneis y de procurar haver y entender si ay algunos tratos y otras cosas en lo que proçedereis con toda disimulacion y miramiento*»<sup>23</sup>.

20. Sobre este tema de la corte protestante de los Albret, contamos con un artículo de ORIA, Y., *Calvino y la corte de los Labrit en Navarra (1534-1564)*, en Príncipe de Viana, 1984, pp. 517-525. y la publicación de ARBELOA MURU, V. M., *La corte protestante de Navarra (1527-1563)* en Rev. Panorama, nº 20, 1992.

21. Instrucciones de 1573, 1575 y 1589.

22. Ibidem.

23. Ibidem.

A los virreyes, además de la defensas militar de la frontera, en caso de guerra, se les encomendó la protección del comercio, a fin de evitar el contrabando y la salida de productos prohibidos, así como con el pago de ciertos derechos por la exportación de los productos de la tierra; beneficios que revertirían en la hacienda real *«asimismo que pues yo no doy liçençia para sacar dese Reyno cavallos, oro, plata ni otras cosas vedadas, tampoco las deis vos, excepto los de mantenimiento y esto con parecer del Consejo y teniendo ynformacion que hay mucha abundancia en el dicho Reyno con que en ninguna manera se saque ningun genero de grano a reynos que no sean nuestros e ynformaroseys del regente y los del nuestro Consejo del si los dichos mantenimientos se suelen cargar libres de derechos o se pagan algunos por ello y a quien se aplican y si algunos nos pertenecieren, hareis que se cobren y pongan a recado...»*.

Independientemente de estas Instrucciones, son muy numerosas las Reales Cédulas dirigidas al virrey sobre este particular, exigiéndole un informe sobre todas las partidas incautadas en los puertos de Burguete y Roncesvalles, sean de lana, pimienta, papel, etc.<sup>24</sup>, así como de la saca de moneda de oro y plata al reino de Francia y la entrada de moneda extranjera a los reinos de España para evitar el fraude y el engaño, con la entrada de moneda de vellón a tan altos precios<sup>25</sup>. En estos *«negocios»* de comercio, el representante del Rey suele actuar junto con el Consejo Real al que corresponde proceder contra aquellas personas que han infringido la prohibición real de comerciar con Francia, sin autorización especial para ello<sup>26</sup>. Los problemas generados por los diferentes intereses comerciales surgen ya en 1518, cuando el virrey Nájera, cumpliendo las Instrucciones reales, prohibió la saca de moneda de oro y de plata, provocando las quejas de las Cortes por el daño infligido a los navarros, puesto que esa negativa suponía *«quitar las vidas a sus naturales»*<sup>27</sup>. Conforme avanza el siglo, las cuestiones de comercio y más concretamente las concernientes al traslado de las aduanas o puertos secos se irán agravando y polemizando.

A grandes rasgos, estos serían los contenidos principales de las Instrucciones que el virrey recibiría al comienzo de su mandato junto con su título. Se puede presuponer que se trate de un modelo formalizado, ya que nos encontramos con una copia simple de las

24. AGS, Libros de Navarra, 248. fol. 266.

25. AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 177v-178.

26. AGS, Libros de Navarra, 248, fols. 25-26.

27. AGN, Actas de Cortes, 1503-1531, fol. 165v.

mismas órdenes y disposiciones, escritas con las mismas palabras, en 1618, se presume que dirigidas al conde de Aguilar, en las que incluso se alude a la turbación que provocan en Francia «*las cosas de la religión*» y la delicada situación de la frontera entre los estados, en un momento de cierta tranquilidad y cuando habían transcurrido unos cuantos años desde que Enrique IV de Borbón abjuró del Calvinismo y aceptado de nuevo la religión católica (1593), antes de ser coronado en febrero de 1594.

Junto a estas Instrucciones se manifiesta una estrecha e intensa correspondencia entre el Rey y el virrey. De cualquier asunto concreto y puntual, Su Excelencia recibiría unas indicaciones, unas pautas precisas sobre lo que debía contestar al Reino, como es el caso de los problemas planteados en las Cortes de 1523 por la presencia de jueces extranjeros, fortalezas en poder de los no navarros, alojamiento y abastecimiento de tropas, llamamientos a Cortes improcedentes, etc.<sup>28</sup>; igualmente, a través de estas Reales Cédulas, le expediría poderes para el gobierno, la administración de justicia y la provisión de plazas vacantes<sup>29</sup>; otras veces Su Majestad reafirmaría la actuación virreinal, indicando al resto de las instituciones navarras la necesidad de acatar las provisiones virreinales, o, simplemente le agradecería todos sus servicios, manifestando su satisfacción por la forma de dirigir los asuntos del Reino<sup>30</sup>.

A su vez, el virrey remitiría continuos informes a la Corte, «*conde primo, vi vuestra letra y lo que escribisteis...*»<sup>31</sup>, sobre la evolución política del territorio.

De hecho, en las Instrucciones se estipula y ordena que de cualquier propósito se envíe información, se «*avise*» de ello a Su Majestad. «*Y si algo dello os paresciere que no convenga a nuestro servicio guardarse consultarnosloeys para que os mande lo que çerca dello haveys de hazer*»<sup>32</sup>.

Las actuaciones del virrey exigen previamente una Consulta. La resolución de ciertos problemas (pleitos, procedimiento judicial, etc.), la concesión graciosa de mercedes, acostamientos, nuevos llamamientos a Cortes, provisión de oficios vacantes, e incluso la reforma de las órdenes religiosas y cuestiones de patronato real, así como todo aquello relacionado con el ejército y la guerra (boti-

28. AGS, Libros de Navarra, 247.

29. AGS, Libros de Navarra, 247, fol. 26.

30. AGS, Libros de Navarra, 247, fol. 33.

31. AGS, Libros de Navarra, 247, fol. 26.

32. AGN, Tribunales, Archivo Secreto del Consejo, Tít. 7, Fajo, 1, n<sup>o</sup> 9.

nes, daños, deudas, abastecimiento de tropas, las fortalezas y murallas, los oficios y sus respectivos salarios). De todo ello Su Majestad reclama un informe, que generalmente se elabora en colaboración del Consejo Real de Navarra, siguiendo las indicaciones de las Instrucciones: «... tomeys paresçer del Consejo...»

Tras este informe será el Rey, quién junto con el Real Consejo de Cámara de Castilla, encargado de la administración de los asuntos navarros, decida y disponga lo más oportuno en cada caso. «*Las relaciones de la Cámara de Castilla con el Reino de Navarra exceden del marco funcional tradicional de la Cámara: Está subordinado a este Consejo el Reyno de Navarra y todos los negocios de los tribunales supremos de él que bienen por vía de apelación; esto en materia de las cosas de las Cortes de aquel Reyno y de hazienda real y cosas que le tocan de gobierno*». (M<sup>a</sup> Jesús Álvarez-Coca González, 1993: 41).

Ocasionalmente, Su Majestad encomienda a las instituciones navarras (virrey y Consejo) la resolución del asunto, para que juntos «*provean lo que sea de justicia*».

Junto a estas consultas al rey, Su Excelencia solía ser requerido por el tribunal navarro si interesaba el parecer del representante del rey.

A pesar de todo y para concluir podíamos citar al profesor Floristán cuando dice que: «*La institución virreinal permanece en la más completa oscuridad salvo referencias indirectas acerca de su relación con las restantes instituciones, o de la personalidad y actuación de los virreyes en la historia política y militar del reino. Esto es debido, probablemente, a que la documentación se encuentra dispersa, sin formar un conjunto completo y homogéneo*» (Floristán Imízcoz, 1987: 178-179).

### 3. La Secretaria de Virreinato

El virrey asume competencias muy variadas, «*unas de forma más directa y exclusiva, como todo lo relativo a la guerra y el orden público, otras más indirectamente, junto con el Cosejo Real y los otros Tribunales del rey, como la justicia o la administración en general*». (Floristán Imízcoz, 1991: 85). Tal y como parece desprenderse de las quejas presentadas por los Tres Estados ante la ingerencia del representante real en asuntos que, al parecer de las Cortes, bien no pertenecen a su jurisdicción, bien se extralimita en sus funciones, (nombramiento de comisiones especiales de justicia, prohibición a determinados procuradores de su asistencia a las sesiones de las Cortes, etc.). De las reclamaciones de los tribunales navarros y de la

Diputación, (protocolo, comercio...)<sup>33</sup>, «parecerá extraño que el Consejo pueda tener roces con el monarca o sus representates, sabiendo que los consejeros eran de nombramiento real y el organismo, por tanto, la institución adecuada para introducir en Navarra la política de los primeros Austrias, pero de hecho se dieron, y en ambos sentidos» (Salcedo Izu, 1964: 217). Así como de unos informes sobre los derechos de la Secretaría de Virreinato, que se refieren a los siglos XVII y XVIII, por lo que cronológicamente exceden los límites de este trabajo, pero que nos permitirá un primer acercamiento, nos servirá unas pautas de la actividad administrativa del virrey, y la concreción de esas Instrucciones.

Del siglo XVI, contamos con referencias indirectas, escasas de lo que podría ser la actividad de la secretaría de virreinato. Sin embargo, las diligencias administrativas derivadas de las atribuciones del representante real, se organizarían a través de esta secretaría del virrey.

Los secretarios que elaborarían la documentación virreinal a lo largo de este siglo XVI y de los que tenemos constancia, se situarían durante los mandatos del duque de Nájera y del conde de Miranda, son fundamentalmente: Sancho de Estella<sup>34</sup>, Juan de Oroz<sup>35</sup>, Miranda<sup>36</sup>, Fernando Cabezas<sup>37</sup> y sobre todo Martín de Echaide<sup>38</sup>, en quién concurren además los oficios de secretario de las Cortes<sup>39</sup> y del Consejo<sup>40</sup>, además del de protonotario del Reino<sup>41</sup>. Un hijo suyo del mismo nombre, continuará en el oficio de secretario del virrey y del Consejo<sup>42</sup>.

En realidad, el virrey detentaba únicamente la autonomía para expedir las cartas de llamamiento a Cortes, cuestiones menores resultantes de la administración del real patrimonio como los permisos para los aposentamientos en los palacios reales<sup>43</sup>; concesión de licencias de caza y pesca<sup>44</sup> y desde luego para la emisión de la co-

33. AGN, Libros de Administración, Consultas al Rey.

34. AGN, Protocolos Notariales, Santesteban, Esayz, 1517.

35. Ibidem, 1534.

36. Ibidem, 1530.

37. Ibidem, 1547

38. Ibidem, 1519 y AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 314-315, 324-325; y AGN, Comptos, Papeles Suelos, Leg. 1, Carp. 11.

39. AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 153v-154.

40. AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 263-263v. y 295v-296.

41. AGS, Libros de Navarra, 248, fol. 261v.

42. AGS, Libros de Navarra, 248, fol. 210.

43. AGS, Libros de Navarra, 248, fols. 19-20.

44. AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 373-373v.

rrespondencia con el Rey, con la Cámara de Castilla, y con las instituciones del Reino. e igualmente, en la elaboración de la nómina.

Pero incluso en estos casos, la comunicación con la Corte es constante, tal y como se ha expuesto.

En todo aquello referente al nombramiento de oficiales de justicia, notarios, asuntos de gracia y justicia, disposición de los recursos económicos de la Real Hacienda<sup>45</sup>; tal que en su actividad inherente a la capitanía general, guerra, pagos y alojamiento de tropas, actuaba bajo la supervisión de la Corona, requiriéndose la expedición de reales cédulas y provisiones reales para satisfacer determinadas concesiones y complicadas disposiciones, sobre todo en momentos conflictivos anteriores a 1524.

El único virrey que gobernó con atribuciones excesivas, aprovechando la ausencia del Emperador y la débil coyuntura de Navarra entre 1516 y 1521, fue el duque de Nájera. Así se permitió el nombramiento de su esposa como lugarteniente, facultándola para «remediar y reparar los agrabios que durante el dicho termino serán presentados» del mismo modo que para «firmar y dar los mandamientos y provisiones que para ello seran necesarios...»<sup>46</sup> o el despacho, en su nombre, de título de notario de Santesteban<sup>47</sup>. Su destitución, tras los desafortunados sucesos de Noain (junio 1521) dará paso al gobierno de otros virreyes con atribuciones mejor delimitadas, que necesitan ratificar sus decisiones por sobrecédulas reales que reforzarán esas decisiones.

La estancia imperial en Pamplona en 1523 y sobre todo las consecuencias de la visita de Valdés, originarán una reorganización de la administración y de las instituciones, regulada a través de una serie de Ordenanzas que visitas posteriores irán aquilatando.

Será el Consejo de Navarra, el organismo mediante el cual se canalice la actuación administrativa, ligada al gobierno del territorio, reglamentándose el procedimiento confirmativo de concesiones anteriores y la remisión de provisiones reales, a través de sus oficiales, fijándose los aranceles de expedición, registro y sellado de la documentación desde 1527<sup>48</sup>.

Por lo que no extraña, que algún secretario del virrey, Martín de Echaide, acumule en su persona los diferentes cargos que ligaban la actuación virreinal con la del Consejo o las Cortes

45. AGS, Libros de Navarra, 247, 248, 249.

46. AGN, Comptos, Papeles Suelos, Leg, 1, Carp. 13.

47. AGN, Protocolos Notariales, Santesteban, Esayz, 1519.

48. AGS, Libros de Navarra, 247, fols. 194-194v. y 213v.

En la documentación de los siglos XVII y XVIII, ya se manifiesta más claramente esa actividad de la secretaría. Según el arancel firmado por el secretario del virrey Tabara (1641), Juan Solar, el cual sigue un modelo tomado «*de la pandeta antigua que se halló en poder del oydor Mateo Prieto, secretario que fue del señor marques de Valparaiso*»<sup>49</sup> en la secretaría del virrey se cursaban los títulos de alcaldes de las ciudades y buenas villas de la Ribera; de los alcaldes bialtales; así como de los triañales del valle del Baztán; los títulos de almirante, justicia y baile añal. Observamos aquí la referencia a la ordenanza de provisión de oficios vacantes de justicia.

Paralelamente se despacharían los nombramientos de porteros interinos y «*otros títulos de oficios que se den en interin...*», además de las cédulas ordinarias para ser examinado de escribano.

El virrey, detentaría el poder para dispensar el cumplimiento de una ley; expendería las licencias para exportar ganado a otros reinos, tanto para los rebaños del territorio, como para aquéllos que se encontraban en tránsito; procediendo de manera semejante en la saca de trigo y cebada.

En la relación de aranceles de 1641, a Su Excelencia le corresponden cuestiones de justicia como la concesión de un perdón de muerte o galeras, el indulto de penas de destierro y dinero, o los despachos «*de esperas contra acreedores*».

Del mismo modo extendería las mercedes de registros de escribanos y de los votos reales para abadías.

En lo que respecta a temas militares, en esta secretaría se aprueban las reservas de alojamientos y las cédulas de los remisio-nados.

Con el discurrir del tiempo la Secretaría asume otras decisiones, como se indica en el memorial «*de todo lo demas que se sigue no se ha ofrecido despacho hasta hora y segun la dicha pandeta estan tasados los derechos que se refieren*»; concerniente a la expedición de las libranzas de los gobernadores y asistentes a Cortes, licencias de caza y pesca y los nombramientos de ujieres del Consejo, Corte y Cámara de Comptos.

Se conserva así mismo, una petición de las Cortes de 1716 proponiendo la elaboración del arancel de derechos de la Secretaría de Virreinato, encargando para ello al virrey, «*... nos a parecido com-benienteissimo aya aranzel formal para los secretarios de los illustres Vuestros Visorreyes de este Reino siendo muchos los despachos asi de*

---

49. AGN, Reino, Virreyes, Leg. 1, Carp. 22.

gracia, como de justicia que se expiden a favor de nuestros naturales en dicha secretaría... y aunque hemos allado en el archivo de nuestra Diputación un arreglamento o arancel firmado en el año 1641... ni se a observado por no tener noticia de su contenido y por la diferencia de los tiempos que abran causado alteracion...»<sup>50</sup>. De hecho se llegó a establecer una pauta fija de los derechos de esta Secretaría ese mismo años de 1716, suscrita por el virrey príncipe de Castillón. Se renovaron los aranceles de todos los documentos expedidos y se observa además nuevas y muy variadas atribuciones en este organismo: expedición de cartas ejecutorias de nobleza e hidalguía; despachos particulares, como al provisor de la munición, al asentista de las bombas, al arrendador de la taberna; la dispensa de latinidad al boticario; remisión de moratorias, muy abundantes, y sobre todo a la Secretaría llegaban todos los documentos enviados desde la Cancillería, Reales Cédulas, Reales Provisiones,..., del mismo modo que los despachados por los «*ministros inferiores*», así como títulos, dignidades, oficios perpetuos, mercedes de entrada en Cortes, etc. para que se añadiese el «*cúmplase*» del virrey.

Estos memoriales son muy tardíos, distan entre uno y dos siglos de la época estudiada, pero evidentemente nos muestran una clara panorámica de todos aquellos «*negocios*» y atribuciones que podían competir al virrey, y que claramente reflejan esas Instrucciones que Su Excelencia recibía al comenzar su mandato, el poder general para «*la governacion y administración de todas las cosas de guerra y de justicia que en el dicho Reyno ocurrieren y fueren menester administrar y proveer como Nos lo podíamos hazer*».

#### 4. Bibliografía

- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J. (Dir.), *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993.
- ESCUADERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1990.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía Española y el Gobierno del Reino de Navarra. 1512-1808*, Pamplona, 1991.
- IDEM, *Historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750)*, en Príncipe de Viana, I. Ponenciad, anejo 6, Pamplona, 1987.
- GALLASTEGUI UNCIN, J., *Navarra a través de la Correspondencia de los Virreyes*, Pamplona, 1990.

50. AGN, Reino, Virreyes, Leg. 1, Carp. 100.

IDOATE, F., *Esfuerzo Bélico de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1981.

LYNCH, J., *España bajo los Austrias /1. Imperio y Absolutismo (1516-1598)*, Barcelona, 1989, 6<sup>a</sup> ed.

### *Resumen*

La figura del virrey novedad institucional incorporada a Navarra tras la conquista, permanece casi desconocida. Todo aquello que se sabe se advierte a través de referencias indirectas, por su relación con otras instituciones, Consejo, Cortes... así como sus actuaciones militares, en calidad de capitán general del Reino.

Con este trabajo se pretende iniciar un acercamiento hacia el representante del rey, mediante las Instrucciones que recibe desde la Corte, con el fin de vislumbrar qué atribuciones, así político-administrativas, así militares, detentaba el virrey. Al mismo tiempo que abordar la actividad de la Secretaría de Virreinato.

Para ello, se han consultado diferentes secciones del Archivo General de Navarra, Reino, Comptos, Tribunales, etc. y los Libros de Navarra del Archivo General de Simancas.